

JAVIER CHARRY BONILLA
ABOGADO

SEÑORES
HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Ref.: Proceso	ORDINARIO
Acción	PERTENENCIA
Demandante	JAIRO MANRIQUE PAREDES
Demandados	CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE DE NEIVA PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación	410013103005-2012-00076-00

ASUNTO: Sustentación recurso de apelación al fallo de primera instancia proferido el día 23 de noviembre de 2016.

JAVIER CHARRY BONILLA, mayor de edad, abogado titulado e inscrito, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de procurador judicial del demandante y conocido de autos, por medio con el presente escrito cumpliendo lo dispuesto en el proveído de fecha 04 de mayo del año que transcurre procedo a sustentar el recurso de alzada interpuesto contra la sentencia de primera instancia pronunciada como se dice en el asunto el día 23 de noviembre de 2016, dentro del término de cinco (5) días estipulado en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo número 806 del 04 de junio de 2020, teniendo que se dio traslado para hacerlo el día 07 del mes que deambula.

Recordando que esta sustentación del recurso de apelación, contra la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de la referencia se efectúa dentro de los parámetros del inciso segundo (2°) del numeral tercero (3°) del artículo 322 del Código General del Proceso, esto es, concretamente sobre los reparos concretos que se le hicieron.

El primer reparo que se le hace a la sentencia de primera instancia, es que se tiene al demandante como tenedor del inmueble, cuando no existe en el proceso prueba que demuestre que en los últimos diez (10) años anteriores a la fecha en que se impetró la demanda la parte actora reconozca el dominio sobre el inmueble que pretende en usucapión extraordinaria de diez (10) años, de acuerdo a la reforma de la demanda de la Central Hidroeléctrica de Betania S. A. o de la Corporación Club Campestre de Neiva.

Hay tener en cuenta, que de acuerdo con el artículo 775 del Código Civil, que la mera tenencia es la que se ejerce sobre un inmueble, caso que nos ocupa, no como dueño sino en lugar o a nombre del dueño, poniéndonos como ejemplo los casos del acreedor

Calle 36 Número 8C-23 Teléfono 8759517 Móvil 3013807148
E-mail: javiercharry5681@hotmail.com
NEIVA-HUILA

JAVIER CHARRY BONILLA
ABOGADO

prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el de quien tiene derecho de habitación, precisando en su inciso que lo anterior se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno.

En efecto, el 02 de mayo del año 2013, el extremo demandante radicó su reforma a la demanda, incoando nuevos hechos a partir del número 14 en el que manifiesta que desde el 12 de junio de 1996, cuando adquirió el predio denominado “Zona No. 1 MACO CHB”, mediante la escritura pública 163 de la anterior fecha corrida en la Notaría Única de Yaguará (Huila), no volvió a reconocer como propietarios del globo de terreno rural “Paraguay” objeto de la demanda de pertenencia a la Central Hidroeléctrica de Betania S. A. o la Corporación Club Campestre de Neiva, porque continuó realizando sobre él actos posesorios a que sólo da derecho el dominio, de acuerdo al artículo 981 del Código Civil, que ha descrito en los hechos 10° y 12 del libelo de la demanda, y que probó en la etapa pertinente del proceso.

Lo anterior, tiene mucha injerencia en la decisión que va a tomar el Tribunal porque dicha reforma de la demanda fue admitida mediante providencia de fecha 20 de junio de 2013, en la que se reformó la pretensión primera de la demanda inicial quedando que la parte actora ha adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el predio rural denominado como “Paraguay”, hoy llamado lote Club Campestre, ***“por haber transcurrido más de diez (10) años, (...)”***, (Resalto), o sea que se sometió a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley 153 de 1887, que prevé: ***“La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera ó la segunda, á voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará á contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir.”*** (Resalto y subrayo lo pertinente para el caso que nos ocupa).

Entonces, de acuerdo a la reformada pretensión primera de la demanda, el demandante se ha sometido al imperio de la Ley 791 de 2002, que en su artículo 6° modificó el artículo 2532 del Código Civil, disponiendo que ***“El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra toda persona (...)”***, lapso de tiempo que comenzó a correr o transcurrir a partir del 27 de diciembre del año 2002, cuando fue publicada en el Diario Oficial número 45.046 la Ley 791 de 2002, es decir a partir de ésa fecha comenzó a regir y se cuentan los diez (10) años de posesión necesarios para que mi mandante haya adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el predio objeto de la demanda de la referencia, periodo de tiempo que va hasta el 02 de mayo de 2013 cuando reformó la pretensión primera de la demanda.

De todo lo anterior, se colige que el A-Quo erró al tener en cuenta para fallar el lapso de veinte (20) años previsto en el artículo 1° de la Ley 30 de 1936, que redujo a ése término todas las prescripciones treintenarias, establecidas en el Código Civil, entre ellas la extraordinaria adquisitiva de dominio, porque recalco, escogió de acuerdo al artículo 41

JAVIER CHARRY BONILLA
ABOGADO

de la Ley 153 de 1887, el período de diez (10) años previsto en el artículo 6° de la Ley 791 de 2002 para la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Por lo tanto, lo que interesa aquí es que el demandante probó a partir de que momento desconoce como propietario del inmueble a la CHB y luego a la Corporación Club campestre, porque: ***“El ánimo de dueño decide si se trata de posesión o de tenencia (C. C. arts. 775 y 787)” (Sent., 29 mayo 1963, CII, 104)***. Obrante éste extracto de jurisprudencia en CÓDIGO CIVIL por JORGE ORTEGA TORRES, duodécima edición, editorial TEMIS 1977, página 330; porque como lo recalca la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, de nada valen: ***“Ciertos actos como el de arrendar y percibir los cánones, sembrar y recoger las cosechas, cercar, hacer y limpiar desagües, atender a las reparaciones de una casa o terreno dados, no implican de suyo posesión, pues pueden corresponder a mera tenencia, YA QUE PARA AQUELLA HAN DE SER COMPLEMENTADOS CON EL ÁNIMO DE SEÑOR O DUEÑO, EXIGIDO, COMO BASE O RAZÓN DE SER DE LA POSESIÓN, POR LA DEFINICIÓN MISMA QUE DE ESTA DA EL ART. 762 DEL C. C., en cual, al definir la mera tenencia en su art. 775, la hace contrastar con la posesión, cabalmente en función de ese ánimo y agrega: “El acreedor prendario, ...” (Cas., 27 octubre 1945, LIX, 733)***. Obrante en la misma obra acabada de traer a colación en la misma página 330.

Para dar por probado ése ánimo de poseedor del demandante sobre el predio Paraguay, a partir del 27 de diciembre de 2002, téngase como parte integral del presente reparo lo expuesto en el **alegato de bien probado**, presentado en la correspondiente oportunidad procesal, en escrito que recopila los principales argumentos jurídicos que regulan la Prescripción adquisitiva por Usucapión, además de juicioso análisis de las diferentes actuaciones procesales, del probatorio aportado y lo declarado por los testigos arrimados, que hace innecesario recabar en la presente sustentación a los reparos hechos a la sentencia de primera instancia.

Una mala deducción del ánimo de señor y dueño sobre el predio Paraguay del demandantes, es concluir al darle valor probatorio a la comunicación que nunca le envió al Club campestre el demandante de fecha 14 septiembre de 2011, folios 14 y 15 de la sentencia, al considerar el Despacho de primera instancia: ***“que el mismo da cuenta del reconocimiento que respecto de la propiedad en cabeza del demandado hace el usucapiente, ya que lo requiere para la protección del bien y lo exhorta anejando de las comunicaciones a las autoridades competentes.”***, porque no lo valora en forma integral en todo su contexto, porque en el expresa: ***“(…) he venido realizando DIFERENTES ACTUACIONES LEGALES EN PREVENCION DE LOS DERECHOS QUE ME PUEDAN CORRESPONDER COMO POSEEDOR DEL PREDIO Y DE SU CARRETERA INTERNA CONSTRUIDA A EXPENSAS PROPIAS”*** (Resalto), o sea que no reconoce que es tenedor del predio Paraguay, sino que es su poseedor, ya que claramente reconoce lo último porque recalco manifiesta en ésa comunicación que actúa “como poseedor del predio y de su carretera interna construida a expensas propias”, entonces lo que prueba dicho

Calle 36 Número 8C-23 Teléfono 8759517 Móvil 3013807148

E-mail: javiercharry5681@hotmail.com

NEIVA-HUILA

JAVIER CHARRY BONILLA
ABOGADO

documento son sus actos posesorios como señor y dueño y no como tenedor, ya que habla claramente de sus derechos como poseedor; y ello es así, porque nadie va a ser tan tonto o pendejo, con todo respeto, de presentar como prueba un documento que desfavorece sus pretensiones como usucapiente, la intención de haberse anexado dicho documento como prueba con la demanda es la de probar actos posesorios y no de tenencia, por ello, se anexaron a él los documentos a las autoridades pertinentes para proteger su posesión como señor y dueño.

El segundo reparo, es que confunde la sentencia recurrida en apelación la tenencia con la posible ocurrencia en éste caso de la interrupción de la posesión necesaria por parte del demandante para adquirir el inmueble que pretende en prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, aplicando mal la regla tercera (3ª) del artículo 2531 del Código Civil, por no tener aplicación en el sub judice pues nunca del libelo de la demanda, de su contestación, de las pruebas aportadas por el demandante y el ente jurídico de derecho privado se desprende o se prueba un título de mera tenencia en la parte actora que aquí procuro judicialmente, antes o después de la posesión que alega mí poderdante.

El tercer reparo que se le hace a la sentencia de primera instancia, es que quien tenía la carga de probar la existencia del título de tenencia era la parte demandada, lo cual no hizo en el proceso, pues no existe contrato de arrendamiento, de renta vitalicia, de secuestro judicial, de depósito, de comodato, de mandato, etc.

El cuarto reparo consiste, en que la demandada no probó la interrupción natural ni civil de la posesión que ejerce el demandante sobre el inmueble que pretende en prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, pues de la prueba aportada por éste último se prueba que sí lo posee.

El quinto reparo a la susodicha sentencia, es que la parte demandada nunca probó que el demandante no fuera el poseedor del predio Paraguay objeto de la litis, para poderse haber dado por probada la excepción de mérito de falta de calidad de poseedor e inexistencia de la posesión.

El sexto reparo, es Haber aplicado mal el principio de la carga de la prueba y haber apreciado mal las pruebas en conjunto, pues al asignarle el mérito a cada prueba entendió mal su contenido, ya que afirma a folio veinte (20) de la sentencia, de acuerdo a la foliatura de su extremo inferior parte derecha, que: **“Aclarado lo anterior y de conformidad con los elementos de convicción, se tiene que el demandante principal, ingresó al predio COMO TENEDOR, PERO IGNORÁNDOSE A CIENCIA CIERTA EN QUÉ MOMENTO SE CONVIRTIÓ EN POSEEDOR.”** (Resalto).

Para sustentar los reparos a la sentencia del Juez A-Quo, dos (2) a sexto (6°), lo hago de manera conjunta, porque ver en qué momento el demandante paso de tenedor a poseedor del inmueble que pretende en usucapión extraordinaria:

El proceso de pertenencia se fincó en claros actos de posesión con el ánimo de señor y dueño, por quien demanda, al haber usucapido el predio Paraguay, por el tiempo que

Calle 36 Número 8C-23 Teléfono 8759517 Móvil 3013807148

E-mail: javiercharry5681@hotmail.com

NEIVA-HUILA

JAVIER CHARRY BONILLA
ABOGADO

se determinó en la reforma de la demanda en 10 años, posesión que no fue clandestina, sino pacífica, sin reconocer otro dueño que reclamara la propiedad, con hechos reflejados en el amplio probatorio con el que se demostró la calidad de poseedor, actos propios de quien se siente dueño, con aprensión, permanencia y disposición del predio, con obras y mejoras realizadas, actividad agraria y ganadera que sostiene, pruebas y declaraciones demostrativas de tal actitud de señorío, reflejadas en las diferentes actuaciones defensa de la posesión que ostenta sobre el predio y de los intereses propios del fundo Paraguay, ante autoridades judiciales, policivas, entidades y organismos del Estado, encargados del control y defensa del sector agrario, ambiental y social, en la zona afectada por empresas pesqueras, personas y autoridades que causaron daños ambientales irreparables, sobre los predios riberaños en el costado oriental de la represa de Betania, en la Vereda Vilaco, del Municipio de Hobo, alterando y contaminando los recursos hídricos, y forestales, los ilegales invasiones, espacios donde se encuentra ubicado el Globo conocido desde tiempos inmemorables con el Nombre de **Maco**, que comprendía los predios, el Recreo, Veraguas, Macosito, La Mortuoria, Lote 15, dique 7, Seboruco, y el predio pretendido en usucapión **Paraguay** también llamado Zajón de las Yeguas o el Recreo, hoy con el nombre desconocido de Lote Club Campestre, motivo para no ser nombrado en ningún escrito.

En diferentes sentencias la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, prevé sobre las actuaciones pertinentes del juzgador en la valoración y apreciación en conjunto de la prueba *“La correcta disciplina legal en el ámbito de la petición, practica y evaluación de la prueba garantiza el derecho de defensa de las partes en el proceso y por ende la eficacia del principio de contradicción por cuanto así se permite no solo conocer la prueba desde el propio albor de la petición, sino su debate, su contradicción, su objeción, ya que la contraparte desde ese mismo momento puede oponerse a su práctica, controvertir su conducencia, discutir su alcance o en fin controlarla u orientarla de acuerdo con sus propios objetivos e intereses”* (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria M.P. Dr. José Fernando Ramírez Gómez, Sentencia de junio 6 de 2001, referencia expediente 5645).

Apreciación por parte de juzgador. *“El recurso de casación no está consagrado para dirimir las discrepancias que, en torno a la contemplación objetiva de la prueba, se suscite entre las partes y el Juez sino que es remedio procesal previsto para que cuando el último incurre en error de hecho evidente en esa materia, bien sea por pretermitirlas o por hacerles decir lo que no expresan, y ese vicio es determinante para que en el fallo se tomen decisiones que riñan con la realidad procesal”*. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria M.P. Dr. Silvio Fernando Trejos Bueno, Sentencia de noviembre 14 de 2000, referencia expediente 6281).

Pruebas. Error de hecho y de derecho en su contemplación jurídica. *“El error de derecho relevante en casación se configura cuando, a pesar de la correcta apreciación de los*

Calle 36 Número 8C-23 Teléfono 8759517 Móvil 3013807148

E-mail: javiercharry5681@hotmail.com

NEIVA-HUILA

JAVIER CHARRY BONILLA
ABOGADO

medios probatorios en cuanto a su presencia objetiva en el proceso, se equivoca el sentenciador en su tarea de definir su eficacia demostrativa bien sea atribuyéndole un mérito que la Ley no le concede o bien negándole el que ella asigna, al paso que el error de hecho en la apreciación probatoria tiene lugar cuando el juzgador incurre en suposición de prueba, al dar por obrante una que no lo está o adicionar el contenido de una existente o en preterición de prueba al ignorar una que obre en el proceso o cercenar su genuino alcance objetivo” (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil M.P. Dr. Rafael Romero Sierra, sentencia de octubre 22 de 1.998, referencia expediente 5153)

Pruebas. Apreciación. “En el cumplimiento por parte del fallador del deber de valorar en conjunto todas las pruebas allegadas al proceso, genera un error de derecho de su parte que hace atacable la sentencia de conformidad con la causal primera de casación. Empero, no es suficiente que tal cosa se afirme simplemente, sino que es imperativo que además de la individualización de los medios de prueba no estimados globalmente, se indique por la censura los apartes de cada una de ellas que evidencian y demuestran de modo completo la falta total de dicha integración, a consecuencia de la cual se produce la violación de norma de derecho sustancial”. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, M.P. Dr. Nicolás Bechara Simancas, sentencia de junio 8 de 1999, referencia expediente 5157).

Libertad de apreciación. “Se trata de una autonomía que es inherente a la función de Juez, como que para entrar a decidir debe plantearse el poder de convicción que le produjo cada medio probatorio y todos ellos juntos, estampando naturalmente el mérito que le asigna a cada aprueba, lo que implica un proceso critico insita en la función de administrar justicia. Referencia a pruebas de indicios y pericial”. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, M.P. Dr. Jorge Santos Ballesteros, Sentencia octubre 19 de 2000, referencia expediente 6208).

Las anteriores jurisprudencias indican el camino, la sana crítica del debate de los principales yerros contenidos en un fallo.

El error en la apreciación probatoria tiene lugar cuando el juzgador incurre en suposición de prueba, al dar por obrante una que no lo está o adicionar el contenido de una existente o en preterición de prueba al ignorar una que obre en el proceso o cercenar su genuino alcance objetivo.

Igualmente es preciso aclarar que en el trascurso del proceso no hubo tacha de falsedad a de las pruebas aportadas con la demanda, no fueron objeto de reproche dentro de las diferentes actuaciones procesales o por el Juez antes de dictar sentencia, como era su deber, ni por los demandados en el traslado de la demanda, en la fijación del litigio y “de las pruebas presentadas y solicitadas”.

Calle 36 Número 8C-23 Teléfono 8759517 Móvil 3013807148

E-mail: javiercharry5681@hotmail.com

NEIVA-HUILA

JAVIER CHARRY BONILLA
ABOGADO

El Art. 187 del C de PC, que rige el presente proceso es claro sobre la Apreciación de las pruebas: *“Las pruebas deben ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o valides de ciertos actos”*.

El Art. 255 de la misma obra hace referencia al **cotejo de documentos**: *“La parte contra la que se aduzca copia de documento, podrá solicitar su cotejo con el original, o falta de este con una copia autentica expedida con anterioridad a aquella. El cotejo es efectuará mediante inspección judicial dentro de la oportunidad para practicar pruebas.”*

El Art, 252, **Documento autentico**. *“Es autentico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado. El numeral 3º dispone, “Si habiéndose aportado a un proceso y afirmado estar suscrito, o haber sido manuscrito por la parte contra quien se opone, ésta no lo tacho de falso oportunamente, o los sucesores del causante a quien se atribuye dejaren de hacer la manifestación contemplada en el inciso segundo del Artículo 289.” (Art. 289.- tacha de falsedad)*

El Art. 275.- *“Desconocido el documento se procederá a verificar su autenticidad en la forma establecida para la tacha de falsedad si el interesado lo pide dentro de los tres días siguientes a la diligencia, o el Juez considera que se trata de una prueba fundamental para su decisión”*.

Fundamentos procesales, necesario invocarlos, por cuanto por inactividad de la parte demandada los documentos debieron ser tachados antes del fallo para su correspondiente cotejo y no a la hora de fallar como lo adelantó el Juez, tal como lo prevé la norma, por lo que no es de recibo objeciones a un documento aportado como prueba, que se realicen a la hora de fallar, con tachas y elucubraciones de los mismos, habiendo tenido la oportunidad procesal para hacerlo. Así, documentos que se acompañaron con la demanda, recibidos por la entidad a que iba dirigido y por la persona encargada de recepcionarlos, omiten registrar el nombre de la dependencia que recibe o no constatar que no está autografiado, pero al final arrojado por el interesado, con la correspondiente radicación, sin ser tachado en las oportunidades procesales, tiene total valides como prueba.

Lo hasta aquí sustentado referente a estos reparos hace evidente que se violó el **PRINCIPIO DE CONGRUENCIA**, por no estar el fallo impugnado en consonancia con los hechos y pretensiones de la demanda y con las excepciones propuestas por el demandado, ya que lo petitionado no corresponde con lo fallado, por indebida interpretación de la demanda.

Es palpable también, que es **NOTORIA LA DIFERENCIA ENTRE EL TIEMPO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVO DE VEINTE AÑOS FALLADO Y EL SOLICITADO DE DIEZ AÑOS IMPLORADO CON LA REFORMA DE LA DEMANDA**, porque es decidida y fallada la prescripción adquisitiva de dominio como ya se manifestó, para un período de 20 años, **cuando lo rogado en la reforma de la demanda, es la prescripción adquisitiva de diez años (10) se reitera otra vez**, fallo que se apoyó en los mismos hechos y

Calle 36 Número 8C-23 Teléfono 8759517 Móvil 3013807148

E-mail: javiercharry5681@hotmail.com

NEIVA-HUILA

JAVIER CHARRY BONILLA
ABOGADO

argumentos erradamente sustentados por la procuradora judicial de la Corporación demandada, para un período de 20 años, tomando hechos informados por el Usucapiente como manifestación del conocimiento, presencia y explotación agraria desde años atrás de los predios Maco y Paraguay, desde el año de 1985, y en las diferentes etapas posteriores, habiendo adquirido en propiedad en el año 1996 del predio Maco Zona tres, para continuar en posesión de estos dos predios, sin reconocer otro dueño. Sin ser molestada o alterada su quieta y pacífica posesión.

Sin atender que en la **reforma de la demanda** se solicitó la prescripción adquisitiva de 10 años, de la que el fallo hace mención, pero inesperadamente soporta el fallo en hechos ocurridos anteriores al 27 de diciembre del año 2002, cuando empieza a regir la prescripción solicitada.

Esta soportado el fallo en hechos ocurridos en los años 1985, 1989, 1994, 1995, que, a lo largo del libelo, Pág. 20 a 25, posiciona como pilares de soporte de las intrincadas, inaplicables y discutibles deducciones que llevan al desafortunado fallo, por hechos que en nada inciden en la prescripción solicitada de 10 años, trasnochados argumentos, de fechas anteriores al 27 de diciembre del año 2002 y despreciando los hechos y pruebas que efectivamente importan para llegar a una correcta decisión, a partir del 27 de diciembre del año 2002, fecha iterada para que no quede ninguna duda.

Se afirma a **Pág. 20 del fallo** : que el demandante entró, como tenedor al predio, sin ningún fundamento ni prueba, sólo por el hecho de haber sostenido **una sociedad** con la señora Esperanza Manrique en el año 1985 para la explotación ganadera de los predios Maco Y Paraguay, sociedad que se disolvió a raíz de la inundación por la represa quedando sin vía de acceso terrestre, por lo que el actor continuó solo, en posesión del terreno donde se adelantaba la ganadería, entre Maco y Paraguay o como lo informa la señora Esperanza llamándolo el Recreo, como era conocido también el predio Paraguay o como Zanjón de la Yeguas en versión del arrendatario y del Usucapiente.

Hechos del año 1994 de ninguna incidencia para decidir la prescripción y donde equivocadamente el juez afirma que una vez conoció el actor que el predio Paraguay fue vendido al club Campestre, ***“enfila sus batería en defensa de los predios Maco, Macosito, Veraguas, Zanjón de las Yeguas. Lote 15 en el sector de seboruco parte baja ... “ “ ... sin hacer ninguna acotación del predio pretendido en usucapición”***... pero nótese que el primer error está en la valoración de las fechas de los escritos y la fecha de venta del predio Paraguay a la Corporación, en 1995, y los escritos dirigidos por el Usucapiente a AUTORIDADES JUDICIALES, a la CAM, GOBERNACIÓN, INCODER, ICA, etc., en el año 2009, con respuesta de las respectivas entidades en los meses de abril, mayo, julio y junio del mismo año 2009, una última del **ICA** en agosto 15 de 2009, fechas que reflejan el poco juicio, parcializado análisis y valoración que realiza el juzgado a lo largo del fallo, del probatorio, y a valoración de las declaraciones, con irreales e indebidas deducciones, si se tiene en cuenta que el predio Paraguay fue adquirido por el club campestre en el año de 1995, fecha que dista 14 años con el de las comunicaciones

Calle 36 Número 8C-23 Teléfono 8759517 Móvil 3013807148

E-mail: javiercharry5681@hotmail.com

NEIVA-HUILA

JAVIER CHARRY BONILLA
ABOGADO

dirigidas por el Usucapiente a las diferentes entidades en el año 2009, que en nada atañen o tienen relación con la fecha de compra del predio por la Corporación, en 1995, comunicaciones que se encuentran dentro del término de 10 años, mas no la fecha de compra del predio Paraguay en 1995, de ninguna incidencia sobre las citadas comunicaciones del 2009, 14 años después, solo producción de la imaginación del fallador al decir que una vez conoció el Usucapiente que el predio Paraguay fue vendido al club 1995 “ **enfila sus baterías en defensa de los citados predios con las comunicaciones citadas, CAM ...** “ solo que se equivoca en 14 años y en la incidencia de comunicaciones, que si tienen toda valides en defensa de los citados predios, entre ellos el conocido como **Paraguay o Zanjón de la Yeguas.**

Se reafirma el primer reparo, debido a que LA TENECIA DECIDIDA, Es la consecuente equivocada aplicación de hechos anteriores al 27 de diciembre del año 2002, de ninguna incidencia para decir la posesión deprecada de 10 años, por cuanto de estos hechos derivó el fallador las conclusiones que lo llevaron a decidir, reconocer infundadamente que el actor a confesado la propiedad de los anteriores dueños-

Lo que sí se ha probado es que se ignora que en el mismo texto de la reforma de la demanda el actor rechaza y desconoce el dominio o posesión de los anteriores dueños y de cualquier persona que pretenda tener derechos sobre el predio del que reclama haber usucapido extraordinariamente por haberlo poseído por más de diez años entre el 27 de diciembre de 2002 y el día en qué impetro la demanda de pertenencia, actos posesorios de señorío a que sólo da derecho el dominio a partir del año de 1998.

El fallo soporta los seis (6) reparos o yerros que se le hacen, especialmente relacionados con indebida interpretación y valoración de las pruebas o preterición de otras, mutilación e indebida apreciación de las mismas, de las declaraciones, utilización de hechos extemporáneos como prueba que no corresponden con lo peticionado, en indebida interpretación de la demanda.

Es que lo declarado por el arrendatario que hace referencia al predio Paraguay: Pág. 23 del fallo, inciso segundo, informa que cuando inundó la represa parte de estos lotes, hecho ocurrido en el año de 1989, es cierto, pero mal interpretado y no ser de aplicación para la prescripción reclamada de 10 años, cuando el declarante informa que se trasladó a la mesa de Paraguay a raíz de haber inundado la represa los terrenos de la parte baja del predio, hecho ocurrido sin equivoco entre el año 1989 y el año 1990, no siendo de recibo que el Juez interponga este hecho como determinante para decidir negativamente la posesión deprecada, por cuanto los contratos de arrendamiento obrantes y referenciados por el Juzgado corresponden a los años 2005 y 2009, de ninguna incidencia con la inundación del año 1989, y menos con el traslado del arrendatario a Paraguay, lo que equivocadamente el juzgado manifiesta como determinante de que el arrendatario no residía en Paraguay sino en Maco, habiéndose trasladado a Paraguay en el año 1989 fecha de la inundación, hecho que en nada influye sobre la posesión rogada y por el contrario siguiendo con lo declarado reafirma la posesión del actor sobre el predio Paraguay.

Calle 36 Número 8C-23 Teléfono 8759517 Móvil 3013807148

E-mail: javiercharry5681@hotmail.com

NEIVA-HUILA

JAVIER CHARRY BONILLA
ABOGADO

Construyendo irreales argumentos con los que desestima la posesión sobre el predio Paraguay del actor, manifestando que el traslado del arrendatario en el año 1989, de Maco a Paraguay, hace que no pueda reclamar posesión ubicándolo en Maco pero nótese que el traslado es en el año 1989 cuando se inició la inundación. Situación que en nada afecta la usucapión reclamada de 10 años a partir del 27 de diciembre del año 2002.

Contrariamente hay una irregular interpretación de lo declarado por el arrendatario **MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ** que además informó como lo transcribe el juzgado en la Pág. 23 del fallo inciso segundo, siendo claro en manifestar que para esa fecha era administrador en labores de ganadería del señor **JAIRO MANRIQUE PAREDES**, (...) y la consecuente inundación de los predios vendido a la CHB, que obligó incluso, a salir del lugar al señor **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ** para instalarse previa construcción de un campamento al parecer sobre la Mesa de Paraguay, declaración que solo da plena convicción de la posesión del actor sobre el predio Paraguay desde la citada fecha en que el arrendatario se instaló en campamento sobre el predio Paraguay como Administrador en labores de ganadería del señor Manrique Paredes, y que da al traste con lo supuesto por el Juez de haberse salido inicialmente del predio Maco para luego instalarse en la meseta de Paraguay, con OCASIÓN DE LA INUNDACION, y no por cuenta del precitado contrato de arrendamiento, garrafal equivocación e interpretación de lo declarado como ya se dijo el traslado fue en el año 1989 fecha de la inundación y los contratos son de los años 2005 y 2009 fechas distantes de dieciséis (16) y veinte (20) años.

En el mismo folio 23 del fallo, en el inciso final, recalca el Juez sobre lo declarado por el señor **MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ**, *“el señor Jairo Manrique tuvo una sociedad con la señora Esperanza en el año 1985 en cultivos y ganadería en el año 1989, fue cuando la señora Esperanza le vendió a la Empresa de Betania, fue cuando se acabaron las tierras solo quedo la parte de la loma, yo administraba maquinaria, cultivo y ganadería con el señor Jairo Manrique. A raíz de que la Empresa Betania inundó se procedió con la ganadería con el señor JAIRO MANRIQUE y la señora ESPERANZA MANRIQUE, yo seguí administrando la ganadería a los dos y a raíz de que esa carretera se deterioró toda, fue cuando liquidaron el ganado y el señor Manrique quedo con la parte de él y yo le seguí administrándole la ganadería entre PARAGUAY y MACO. Y la señora no fue más la sociedad con el señor Jairo Manrique y se siguió la ganadería en esos dos predios, yo siempre he tenido campamento en la Meseta de Paraguay porque me sacó el agua de allá” (el resaltado es nuestro).*

No puede ser más clara la declaración del testigo **MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ** en el sentido de que siempre administró la ganadería del Actor Manrique Paredes, lo que nos indica con claridad que siempre existió la explotación del predio Paraguay en actividades ganaderas con el ánimo de señor y dueño.

Pero inexplicablemente a continuación de la transcripción anterior de lo declarado por el Arrendatario sin justificación y conexión alguna el Juez expresa pág. 24 inciso 2º. :

JAVIER CHARRY BONILLA
ABOGADO

“Ello explica la razón, por la cual al momento de realizarse la inspección judicial, solo fue encontrado en mal estado un cambuya sobre una meseta, sin observarse signo alguno de explotación agrícola como ganadera, puesto que solo se encontró en el lugar un solo semoviente dando a entender que el predio en usucapión se encuentra en total abandono circunstancia esta que como se observa es corroborado en el dictamen pericial obrante a folio 436 del cuaderno 1ª, pruebas estas indicativas de la inexistente de la posesión actual del demandado y que de contera dan al traste con las pretensiones de la demanda,” situación determinante de encontrar en mal estado las instalaciones, que precisamente obedeció a que dos (2) años después de estar demandada la Corporación Club Campestre, debidamente notificada, y adelantado el proceso en la etapa de Inspección Judicial el 17 de octubre de 2014, el Perito y el Juez advierten que a la entrada del Predio Paraguay la demandada Corporación colocó dos (2) vallas como se aprecia en el registro fotográfico donde informaba que el predio Paraguay era propiedad del Club Campestre, que no se arrendaba ni estaba en venta, situación que generó toda clase de atropellos contra el predio, el Arrendatario y el Poseedor por terceras personas a las que se les había impedido la entrada y la invasión del predio, personajes que destruyeron, saquearon las instalaciones y hurtaron parte del ganado, y con amenazas contra la integridad del poseedor y del arrendatario los obligó a salir del predio para proteger sus vidas.

Esta situación era de pleno conocimiento del Juez de pertenecía por cuanto el actor entabló demanda por perturbación a la posesión en contra del Club Campestre, por los hechos de violencia referidos, al haber colocado las vallas que desinformaron sobre la posesión del que se mostraba como dueño del predio, explotándolo en ganadería, demanda adelantada en el Juzgado Promiscuo Municipal del Municipio de Hobo-Huila, correspondiendo conocer al mismo juzgado donde se adelanta el proceso de pertenencia el recurso de apelación propuesto por la parte la parte demandante, en contra de decisión adoptada por el Juez Promiscuo del Municipio de Hobo-Huila, correspondido decidir al mismo juez y juzgado donde se adelanta el proceso de pertenencia, la situación de perturbación que calló y omitió pronunciarse al fallar el proceso de pertenencia.

Lo anterior explica por qué las instalaciones de vivienda, cocina, baños, del predio Paraguay se encontraban más que deterioradas, destruidas por los vándalos, por la indebida actuación del demandado Club Campestre sobre el predio Paraguay, que dio origen, a la salida del demandante y su arrendatario del predio, agravada por los daños y hurtos sufridos, teniendo que ser sacado del predio el ganado para evitar un perjuicio mayor.

Lo que si tiene una explicación lógica y demostrativa de existir actos de clara posesión con la explotación del predio en ganadería, es la construcción de un corral para ganado, como lo referencia el perito en el dictamen, y lo ratifica el juez en el fallo, pág. 25 inciso primero, ¿si no se tiene ganado, si no se explota el predio en esta actividad, no tiene justificación alguna la construcción de un corral para ganado?

Calle 36 Número 8C-23 Teléfono 8759517 Móvil 3013807148

E-mail: javiercharry5681@hotmail.com

NEIVA-HUILA

JAVIER CHARRY BONILLA
ABOGADO

Tal y como lo declara el arrendatario y administrador **MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ** que administraba el ganado de Manrique Paredes, lo que justifica la construcción del corral con su botalón.

Declara que para esa fecha administraba ganados del demandante conjuntamente en los dos predios Maco y Paraguay, interpretación errada y aplicada equivocadamente por el Juez a los contratos de arrendamiento del año de 2005 y 2009, manifestando que eran clara demostración de reconocer la propiedad del predio en cabeza de la Corporación demandada, cuando para esas fechas entre 1989 y 2005 el arrendatario fungía como administrador del demandante, como lo declara, solo que para el año 2005 se le da la oportunidad de tomar en arrendamiento parte de Maco y posteriormente en el 2009 se le extiende el contrato a una parte de Paraguay.

Los hechos informados del año 1989, como una memoria descriptiva de la permanencia del demandante sobre el predio desde esos años, que no son de ninguna incidencia para decidir la posesión reclamada de 10 años, a partir del 27 de diciembre del año 2002, por lo que son errados los argumentos del fallo, como otras tantas afirmaciones a lo largo de la decisión, presupuestados sobre hechos ocurridos con anterioridad al 27 de diciembre del año 2002 itero, ignorando que la posesión reclama es la de 10 años.

2. Del estudio en conjunto de las pruebas el fallador debió atender que el predio solicitado en usucapión Paraguay o lote Club Campestre y los otros colindantes, Veraguas, la mortuoria, lote de la casa, el Recreo eran conocidos en la zona solo como MACO, como única referencia de identificación, que formaban parte de la antigua hacienda y motivo para que normalmente se hiciera mención en los escritos referenciando al predio MACO y no a Paraguay.

Pero téngase presente que el predio Paraguay, hoy conocido como lote Club Campestre, también era conocido con el nombre de Zanjón de las Yeguas o el Recreo, como indistintamente fue llamado por los declarantes y así referenciados en las distintas comunicaciones arrojadas por el demandante como prueba, dirigidas a diferentes entidades del estado como la CAM, ICA, INCODER, GOBERNACION, MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, y especialmente donde es aclarado que Paraguay era también conocido como ZANJON DE LA YEGUAS, en las DOS (2) QUERELLAS, obrantes como prueba, dirigidas a ALCALDIA MUNICIPAL DE HOBO, de fecha 26-08-2011 y 05-09-2011, en defensa de los derechos que sobre este predios del que el demandante se acredita poseedor, por perturbación al arrendatario **MIGEL ANTONIO RODRIGUEZ**, tal como consta en el folio 15 del fallo, respecto del escrito de querella: “dirigido al Personero de Hobo-Huila en el cual refiere que propone querella de perturbación a tenencia respecto al predio ubicado en la Vereda Vilaco, predio Paraguay, contra el Municipio de Hobo- Huila, actuando en calidad de arrendatario desde el año 2.005 y diez (10) años anteriores como Administrador del demandante, propietario y poseedor del bien”. En la parte introductoria de la citada querella se lee: “*MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ, mayor y vecino de este municipio, residente en la Vereda Vilaco, sector llamado Macó y Mesa de Paraguay, con todo respeto manifiesto a usted que con el presente escrito formulo*

Calle 36 Número 8C-23 Teléfono 8759517 Móvil 3013807148

E-mail: javiercharry5681@hotmail.com

NEIVA-HUILA

JAVIER CHARRY BONILLA
ABOGADO

querella ordinaria de policía por perturbación a la tenencia, respecto del predio ubicado en la Vereda Vilaco, Predio Paraguay, Zanjón de las Yeguas en contra de la Alcaldía Municipal de Hobo y del señor Alcalde señor John Arley Cuadrado Rojas y responsable de las actuaciones de esa Alcaldía". He resaltado.

La denominación del predio **Paraguay** como **Zanjón de la Yeguas**, la refiere el arrendatario **MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ**, en la **Querella** presentada en contra de la alcaldía del Municipio de Hobo, recibida por la Personera municipal el 28 de octubre de 2011, obrante como prueba, y ratificada por Querella presentada por el actor Jairo Manrique Paredes, ante la misma Personería, el día 5 de Noviembre de 2011, en protección de sus derechos como poseedor del Predio Paraguay y de su carretera, Querellas en las que con amplia argumentación y pruebas, se solicita protección, por hechos de perturbación sobre el predio Paraguay y su carretera interna, construida a expensas del actor. Igualmente con el nombre de Zanjón de las Yeguas o el recreo, fueron dirigidos escritos a diferentes entidades del Estado, entre los años 2004 y 2009, solicitando la protección de estos predios, control solicitado por las indebidas actuaciones de personas, empresas y autoridades que violentaron el medio ambiente y la posesión que ostenta el Usucapiente sobre este predio.

Hecho demostrativo para los residentes locales como el Arrendatario, que conocían el predio PARAGUAY también con el nombre de ZANJON DE LAS YEGUAS, hecho que deja sin soporte lo afirmado por el fallo de que en ninguno de los documentos arrojados como prueba se hace mención del predio Paraguay o también conocido como Zanjón de las Yeguas, hoy con el nombre de LOTE CLUB CAMPESTRE. Pág. 20 del fallo, inciso final, donde manifiesta el juez : *"(...) el actor enfila su baterías en defensa de los predios Maco, Macosito, , Veraguas, Zanjón de la Yeguas, lote N° 15, en el sector de seboruco parte baja que le indica a este juzgador que hasta ese momento el señor JAIRO MANRIQUE PAREDES, luego de conocer que el bien denominado Paraguay finalmente fue vendido por parte de la CHB , al Club Campestre, decide ante la presencia de malandros en los predios de su propiedad ejercer la defensa de los intereses ante las autoridades de policía del lugar, así como ante la CAM, La Gobernación del Huila, el Instituto Colombiano de la reforma Agraria INCODER, únicamente sobre los predios en mención sin hacer ninguna acotación sobre el predio pretendido en usucapión"*

NAGACION DEL CONTENIDO ALGUNAS PRUEBAS, por cercenamiento, mutilación del contenido, con falsa afirmación del juez, al omitir, ignorar o cercenar el contenido de la prueba.

Manifiesta que el actor nunca presentó reclamación que coste en documento alguno en defensa de la posesión o derechos propios del predio como hecho demostrativo de posesión, pág. 22 *"(...) "situaciones que no han logrado ser aceleradas por los otros medios de prueba, pues la prueba documental en su mayoría peticiones y requerimientos a autoridades públicas y privadas, el Demandante actúa como Propietario de bienes ubicados en anexidades del predio pretendido en usucapión, pero nunca respecto de que incumbe al proceso."*

Calle 36 Número 8C-23 Teléfono 8759517 Móvil 3013807148

E-mail: javiercharry5681@hotmail.com

NEIVA-HUILA

JAVIER CHARRY BONILLA
ABOGADO

La comunicación dirigida a la CAM es arrimada a todas las entidades citadas , por referir los daños que se estaban operando en la riberas del embalse de Betania y sobre los predios colindantes si da cuenta y hace mención del predio PARAGUAY cosa diferente es que no se hayan leído el contenido de los escritos :

ii. No encuentra el Juzgado referencia del predio **Paraguay** en las comunicaciones dirigidas a las entidades CAM, GOBERNACIÓN, INCODER, ICA. ENTIDADES JUDICIALES EN QUERELLAS Y TUTELAS.

Al no estudiarlas, no podía encontrar las referencias hechas sobre los diferentes predios que componen el Globo Maco, así conocido en la zona y mal podrían haberse dirigido, informando que se trataba de daños al predio **Lote club campestre**, totalmente desconocido para todos en la Zona.

Figuran en su orden referencias sobre el predio Paraguay o Zanjón de la yeguas en las diferentes comunicaciones arrimadas como prueba:

CAM: En el Numeral 3: **“Como razón de compra Proyecto aprobado (...) a desarrollar en las riveras y ensenadas del sector de Paraguay, Maco, Macosito, Veraguas, y Seboruco del costado oriental del embalse, condición necesaria de la negociación, texto que reposa en los archivos de esa entidad.”**

GOBERNACIÓN: **“Como propietario de los predios ribereños sobre la represa de Betania en su costado oriental, rio Magdalena aguas abajo,, en los municipios de Hobo y Campoalegre, Predio Maco, Macosito, Veraguas, zanjón de las yeguas , Lote 15 dique 7 en el sector de seboruco, parte baja de la represa de Betania, por escrito a la gobernación, presente queja formal...”** Como se desprende se referencia el lote Zanjón de las Yeguas que corresponde al mismo Paraguay o el Recreo así conocido en la zona riberana y nombrado por el arrendatario en la Querella citada.

INCODER: **“Como propietario de los predios ribereños sobre la represa de Betania en su costado oriental, rio Magdalena aguas abajo,, en los municipios de Hobo y Campoalegre, Predio Maco, Macosito, Veraguas, zanjón de las yeguas , Lote 15 dique 7 en el sector de seboruco, parte baja de la represa de Betania, por escrito a la gobernación, presente queja formal...”** (Resalto).

ICA: Se pronunció en clara respuesta, sobre los mismos hechos e iguales predios.

ACCION DE TUTELA: En contra de la personería del Hobo por dilación en la resolución de las Querellas, presentada ante el Juzgado único promiscuo municipal de Hobo, donde se referencia el predio Paraguay o también como Zanjón de las yeguas.

JAVIER CHARRY BONILLA
ABOGADO

DERECHOS DE PETICIÓN: De enero 2 de 2009 y marzo 31 de 2010 dirigidos a la Alcaldía Municipal de Hobo solicitando no intervenir los predios Maco y *Paraguay*, al colocar la carretera privada al servicio público.

Derecho de Petición de julio 21 de 2010 dirigido al PROCURADOR AGRARIO DEL HULA, Dr Diego Vivas Tafur solicitando su intervención con motivo de los atropellos por parte de la aladica Municipal de Hobo, sobre los predio Maco *Paraguay* intervenidos irregularmente por la alcaldía de Hobo.

Derecho de petición de septiembre 22 de 2011 dirigido al procurador Provincial, solicitando el seguimiento a las querellas presentadas en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE HOBO, en protección de los derechos sobre los predios Maco-*Paraguay*

Pero el decir del Juez es que. **“no se encontró ninguna acotación sobre el predio pretendido en usucapión” Pág. 21 de fallo, tres primeros renglones.**

Igualmente, el predio PARAGUAY, hoy conocido como LOTE CLUB CAMPESTRE, anteriormente se llamó y es conocido por los locales, como ya se explicó, ZANJÓN DE LAS YEGUAS o El Recreo, así referenciado en todos los documentos aportados. Al haber formado con los otros lotes como Veraguas, la Mortuoria, los hoyos, la casa, parte de Maco, como los describe la anterior propietaria en su declaración Señora **ESPERANZA MANRIQUE**, lotes que el actor adquirió en el año 1996, excluyendo el predio Paraguay, que fue enajenado a la Corporación Club Campestre en el año 1995, pero del que continuó en posesión como usucapiente sin que los compradores hicieran presencia o lo reclamaran.

Solo hasta la fecha de la presente demanda, pretenden demostrar una inexistente posesión, nunca demostrada por ningún medio probatorio, y por el contrario se valen de un **fraude con documento**, para demostrarla, además de arrimar unos testigos, en declarantes de ninguna credibilidad que se limitan a manifestar inexistentes actos de vigilancia y control sobre el predio, estudios sobre futuras inversiones y proyectos nunca realizados, cita de personas que aparentemente fungían como vigilantes esporádicos, hechos que no son demostrativos de posesión, de presencia, explotación y aprensión del predio, que no aportan ningún elemento de juicio, ni son evidencia de actos de señor y dueño, de posesión, con explotación, permanencia o mejoras demostrativas del ánimo de ser señor y dueño por parte de la Corporación demandada; simplemente son testigos de oídas, de cuyo testimonio el juez no logra la representación de los hechos valiéndose directamente de los testigos que los presencio, sino de otros que oyeron a aquél referirlos, aquí sucedió algo peor, simplemente relatan que el representante legal o la representante legal envió a fulano de tal, lo que hace que no se les pueda dar credibilidad, así nos lo dice el tratadista **JAIRO PARRA QUIJANO**, en su tratado **MANUAL DE DERECHO PROBATORIO**, decima octava edición abril de 2011, Librería Ediciones del Profesional Limitada a página 346: **“2. Cuando los testigos son todos de oídas, que afirman haber oído decir, o que les dijeron, sin ningún apoyo en otra prueba, sin nada**

Calle 36 Número 8C-23 Teléfono 8759517 Móvil 3013807148

E-mail: javiercharry5681@hotmail.com

NEIVA-HUILA

JAVIER CHARRY BONILLA

ABOGADO

serio que justifique frente a ellos el relato, NO SE LES PUEDE DAR CREDIBILIDAD.

(Resalto).

3. Teniendo que el predio Paraguay era también llamado como Zanjón de la yeguas y hoy Lote Club campestre, del que en forma equivocada el fallo decide que sobre este predio, el actor nunca presentó reclamación que coste en documento alguno en defensa de la posesión o derechos propios del predio como hecho demostrativo de posesión, pág. 22 "(...) *“situaciones que no han logrado ser aceleradas por los otros medios de prueba, pues la prueba documental en su mayoría peticiones y requerimientos a autoridades públicas y privadas, el Demandante actúa como Propietario de bienes ubicados en anexidades del predio pretendido en usucapión, pero nunca respecto de que incumbe al proceso.”*

Ignora el contenido de las querellas: presentadas en contra de la Alcaldía del Municipio de Hobo- Huila, y de las empresas pesqueras como Piscícola Botero, de los atropellos contra la posesión sobre la carretera, que precisamente corre únicamente sobre el predio Paraguay dirigiéndose a Maco, lo que claramente involucraba al predio Paraguay como predio sirviente d una servidumbre Legal, toda vez que el predio no tiene otra vía de acceso sin la cual quedaría encerrado sin comunicación. En la zona el único predio conocido era Macó y Paraguay o Zanjón de la Yeguas como lo denominó el arrendatario al interponer la querella obrante como prueba, y no como lote Club Campestre totalmente desconocido, así referenciado en la querella, por perturbación a la tenencia y a la posesión en contra la alcaldía de Hobo, al haber penetrado con maquinaria sobre la carretera sin autorización, carretera que se dirige al predio Maco pero que necesariamente atraviesa todo el predio Paraguay como predio sirviente, donde fue construida, tal como se desprende de lo informado por el Juez en el acta de inspección judicial del 12 de Oct de 2014 y por el perito, querella ratificada seguidamente por el actor, querellas indicativas de la presencia permanente del Usucapiante en defensa del derecho de posesión sobre el predio y su carretera, con ánimo de señor y dueño y del arrendatario como tenedor, administrador, partijero y arrendatario a la fecha, como lo declara. Intervenciones demostrativas del animus y del corpus del actor y de su arrendatario desde fechas inmemorables, de su permanencia, al cuidado y defensa del predio Paraguay, con explotación ganadera, impidiendo y denunciando las invasiones, la deforestación y daños ambientales causados por terceros, hechos de los que no fue parte la corporación demandada, que nunca se pronunció ni hizo presencia en defensa de su presunta posesión por nunca haberla ostentado.

Y lo más grave es que existe fraude procesal en el proceso, porque se pretendió engañar a la justicia, y aún persiste ése dolo, porque **LA CORPORACIÓN DEMANDADA PRETENDIÓ DEMOSTRAR LOS ACTOS DE POSESIÓN A TRAVES DE UN DOCUMENTO MATERIAL E IDEOLÓGICAMENTE FALSO**, que constituye, repito, fraude procesal fraguado con un documento aportado por el testigo **CARLOS ROBERTO GUTIERREZ CRUZ**, quien fuere representante legal de la corporación demandada, obrante como prueba al folio 378 del cuaderno 1 A, en el que supuestamente autoriza en el año 2006 a la sociedad CI PISCICOLA BOTERO S.A. para que transitara y realizara obras sobre la

Calle 36 Número 8C-23 Teléfono 8759517 Móvil 3013807148

E-mail: javiercharry5681@hotmail.com

NEIVA-HUILA

JAVIER CHARRY BONILLA
ABOGADO

carretera construida sobre el predio Paraguay, sin atender que para la fecha del documento de permiso no tenía existencia legal esta empresa piscícola, según consta en el registro de la CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA que se acompañó como prueba.

Este permiso es citado en el fallo apelado a Pág. 25, inciso Segundo, sin que el juez se pronunciara del fraude denunciado, a pesar de haberse informado, demostrado y documentado ampliamente en el alegato de conclusión el fraude sobre el que construyó la demandada una aparente posesión. Lo insólito, que riñe con toda legalidad jurídica, es la descarada afirmación del juez que entonces el Carreteable fue construido por la empresa C.I. PISCICOLA BOTERO, afirmación insólita sin vergüenza alguna, en desobligaste posición adoptada por el Juez avalando este fraude, arrimando hasta un posible prevaricato.

Al respecto Manifestó: Pág. 25 In.2 ***“fuera de lo anterior, encuentra este juzgador, como por la conducta asumida por terceros, vecinos del sector es evidente que en estos existe la conciencia de aquellos que el Predio denominado El Paraguay es propiedad de CLUB CAMPESTRE, al punto de al ser solicitado su adquisicionista para la construcción de un carreteable, el cual fue finalmente construido a la expensas de la firma C.I. PISCICOLA BOTERO, previa autorización dada justamente por la parte demandada, según se desprende de la lectura del documento obrante a folio 378 del cuaderno No. 1 A”***

PRUEBA ARRIMADA por LA CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE DE NEIVA al proceso en documento firmado por **EL REPRESENTANTE LEGAL** de la CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE DE NEIVA DR. CARLOS ROBERTO GUTIERREZ CRUZ en el mes de SEPTIEMBRE DEL AÑO 2006 , permiso en favor de la empresa CI PISCICOLA BOTERO S.A. obrante a folio 378 del cuaderno 1A, , donde dispone y autoriza el tránsito y obras sobre la carretera del predio PARAGUAY a la sociedad denominada C.I. PISCICOLA BOTERO S.A, por solicitud del representante legal de la citada empresa Señor HERNAN FAVIAN BOTERO CRUZ, sin percatarse que el citado documento de permiso no podía ser otorgado en esa fecha cuando se suscribió el 5 DE SEPTIEMBRE DE 2006 por el simple motivo que para el año de 2006 no existía LEGALMENTE esta empresa CI PISCICOLA BOTERO S.A. tal como lo confirma la CÁMARA DE COMERCIO DE NEIVA con fundamento en las matrícula e inscripciones de registro mercantil obrantes en el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN, de la sociedad C.I PISCÍCOLA BOTERO S.A., certifican que solo tiene existencia a partir del año del año 2011:

“QUE POR ESCRITURA PÚBLICA No 000 36082 DE NOTARIA TERCERA DE NEIVA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2008, INSCRITA EL 7 DE ENERO DE 2009 BAJO EL NÚMERO 00025338 DEL LIBRO IX SE CONSTITUYÓ LA PERSONA JURÍDICA: PISCICOLA BOTERO S.A. documento con el que pretenden SE CONVALIDE UNA INEXISTENTE POSESIÓN SOBRE EL PREDIO PARAGUAY.

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA No 0002303 DE LA NOTARIA TERCERA DE NEIVA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2010 INSCRITA EL 7 DE SPTIEMBRE DE 2010 BAJO EL No 00028074 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: PISCICOLA BOTERO S.A POR EL DE CI PISCICOLA BOTERO S.A.”

JAVIER CHARRY BONILLA
ABOGADO

Luego era imposible, irreal e ilegal conceder un permiso en favor de una empresa que para la fecha del documento no tenía existencia legal, permiso con nombre propio CI PISCICOLA BOTERO S.A. y no con otro nombre como pudo ser el anterior PISCÍCOLA BOTERO S.A., lo que nos lleva a la única conclusión a la que se puede arrimar, que el permiso de fecha 5 SEPTIEMBRE DEL AÑO 2006 a una empresa que solo empezó a llamarse CI. PISCICOLA BOTERO S.A en el año de 2010, y sólo tuvo existencia legal el 7 de enero del año 2009, fue elaborado recientemente sin percatarse que en 2006 **CI. PISCICOLA BOTERO S.A** no existía, según constancia de la Cámara de Comercio de Neiva, QUE POR ESCRITURA PÚBLICA No 0002303 DE LA NOTARIA TERCERA DE NEIVA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2010 **LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE** de PISCICOLA BOTERO S.A como se llamaba en el año 2009 por el de **CI PISCICOLA BOTERO S.A. en el 2010 y no en el 2006**, fechas comparadas con la de la autorización del año 2006, permite concluir que esa empresa no existía con el nombre de **CI PISCICOLA BOTERO S.A.**, claro fraude adelantado por el representante legal de la Corporación Club Campestre de Neiva, persona que posiblemente se prestó para firmar con fecha del año 2006, cuando a todas luces se puede deducir que no podía ser creado en esa fecha sino que lo fue en fecha reciente pretendiendo en conciliación con la empresa CI PISCÍCOLA BOTERO S.A. que solicita el permiso perfeccionar el fraude, siendo mutuamente beneficiadas con un fallo adverso al demandante y como principal beneficia la **CI PISCICOLA BOTERO S.A.** al haber despojado de la carretera por vía de hecho al actor quien adelanta demanda de REPACIACIÓN DIRECTA ANTE LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA DEL HUILA EN CONTRA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE HOBO Y LA CITADA EMPRESA por estos hechos.

El fraude fraguado mediante el ilegal documento que, no podía engañar al Juez, por cuanto la prueba es documental e irrefutable, prestándose entonces el juez en el atroz fallo hasta para afirmar, sin prueba alguna que ... ***“para la construcción de un carretable, el cual fue finalmente construido a la expensas de la firma C.I. PISCICOLA BOTERO, previa autorización dada justamente por la parte demandada, según se desprende de la lectura del documento obrante a folio 378 del cuaderno No. 1 A”***

El juzgado se prestó convalidándolo y pronunciando decisión favorable a la Corporación demandada, actuación que en términos penales se conoce como fraude procesal y prevaricato, y las correspondientes implicaciones legales de falsedad en documento, implicaciones para las partes que conciliaron y perfeccionaron el fraude; hecho que solo es demostrativo de la mala fe con que siempre ha actuado la CORPORACIÓN demandada CLUB CAMPESTRE DE NEIVA, que se ha valido de toda artimaña, con acomodadas y falsas declaraciones pretendiendo desdibujar lo que efectivamente sucede con el predio PARAGUAY objeto de la usucapión, falta de presencia desde la fecha en que fue adquirido, desconocimiento total de la zona y ausencia total de toda actividad de explotación o conservación del mismo o de cualquier labor, como elementos esenciales de posesión, llegando la desidia al abandono total que hoy tratan de remediar con inescrupulosos funcionarios con actuaciones de mala fe, llegando hasta colocar ilegalmente unas pancartas y avisos a la entrada del predio después de dos años de estar demandada en pertenencia, alterando la estabilidad del predio, del poseedor y del

Calle 36 Número 8C-23 Teléfono 8759517 Móvil 3013807148

E-mail: javiercharry5681@hotmail.com

NEIVA-HUILA

JAVIER CHARRY BONILLA
ABOGADO

arrendatario, tal como se evidencia en el registro fotográfico obrante, donde informan que el predio PARAGUAY es propiedad de LA CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE DE NEIVA, pancartas colocadas en el mes de julio de 2014, dos años después de estar legalmente demandada en proceso de pertenencia, debidamente notificada, en fragante perturbación a la posesión, avisos colocados días antes a la fecha de la primera inspección judicial que fue abortada y con el propósito de desinformar al juzgado a propios y extraños sobre la propiedad del predio, alborotando a personas ajenas al predio que procedieron a invadirlo y proferir amenazas en contra del arrendatario y del poseedor manifestando que el predio era propiedad de los ricos del Club Campestre y no del actor, hecho que ha traído toda clase de consecuencias hasta en contra de la vida del actor al tratar de impedir las invasiones, el robo de ganado, la deforestación, ilegales pancartas que alteraron la pacífica posesión y explotación que venían realizando por años del predio Paraguay el actor y su arrendatario, hasta el punto de tener que iniciar ante el Juzgado Único Promiscuo Municipal del Municipio de Hobo demanda por perturbación a la posesión en contra de la CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE DE NEIVA.

Desde ya se solicita al Honorable Magistrado de conocimiento se ordene compulsar copias para la correspondiente investigación de los responsables en la ejecución de los anteriores hechos, incluyendo al apoderado de la Corporación Club Campestre e Neiva.

Como principal deber del Usucapiente está en demostrar hechos positivos de posesión que prueben el ánimo de acuerdo al artículo 762 del Código Civil, en concordancia con el artículo 981 ibídem, como señor y dueño, realizados sobre el predio Paraguay, en la explotación agraria, con obras, protección, cultivos, cercos. Como ya quedo demostrado con la declaración del arrendatario **MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ**, de la que fue declarada infundada la tacha del testimonio, como punto PRIMERO de la parte resolutive del fallo, lo que permite concluir que todo lo declarado esta cobijado de total certeza, por lo que su afirmación de que administraba los ganados de Manrique Paredes en el predio Paraguay y Maco, es clara demostración de la explotación del predio por parte del Usucapiente. Igualmente manifestó ser arrendatario de parte del predio Paraguay, que su residencia con su familia era en el campamento en la Mesa de Paraguay, que el único dueño que reconoce del predio Paraguay es al Señor Jairo Manrique Paredes, que se ha encargado de cuidar, sostener y mantener el predio denominado Paraguay, que los por avisos colocados a la entrada del predio se enteró por lo que decían que el predio era propiedad del Club Campestre, que en el año 1995 existía una trocha entraba uno a pie, que en el año 1998 fue cuando el señor Jairo Manrique metió buldócer para romper hasta la meseta de Paraguay, que si existía una trocha no había acceso a vehículos ni nada, a raíz de eso fue que la señora Esperanza liquido el ganado con el señor Manrique, solo había acceso por agua y finalmente hace un recuento de todas las construcciones existentes en el predio Paraguay donde residía que explotaba con ganado y especies menores como galpones para aves y corral para ganado.

Calle 36 Número 8C-23 Teléfono 8759517 Móvil 3013807148

E-mail: javiercharry5681@hotmail.com

NEIVA-HUILA

JAVIER CHARRY BONILLA
ABOGADO

La otra prueba contundente sobre esos actos posesorios como señor y dueño del predio que pretende en usucapión el demandante está, para darle mayor valor y representación para la valorización y explotación de él, el juez omite pronunciarse a pesar de constituir la principal inversión realizada por el Usucapiente en beneficio de la explotación y como necesario acceso al predio desde la fecha en que propuso compra a la CHB, documento de fecha 18 de abril de 1991 y de Nov. 19 de 1993, donde manifiesta que : ***“ Compra de las verticales con una franja de en la colindancia con Maco, con el propósito de compartir por razones de infraestructura la construcción del carretable de acceso que por los altos costos de inversión que implicara su construcción principalmente en la colindancia del predio Medio Día, debe ser compartida con Paraguay”***. Franja sobre el predio PARAGUAY para la construcción de la Carretera, lo que claramente indica que no exista carretera y no se puede entender que al proponer esta compra se esté engañando a la entidad que vende la CHB, manifestándole que no existe carretera, afirmación que sería totalmente inconsecuente e irreal, porque quien más sabe lo que vende que, el vendedor, al vender un predio con conocimiento de lo que consta, principalmente la existencia del carretable de acceso. Prueba no tenida por el Juez.

En la diligencia de inspección judicial folio 2° inciso i°, informa el Juez, *“que el predio Paraguay lo atraviesa un carretable que empieza desde el costado sur del predio hasta llegar a un puerto que pega con la represa”*, por su parte el perito establece sobre la carretera a folio 44 inciso final: *“El predio LOTE CLUB CAMPESTRE, lo atraviesa un carretable destapado con recebo en buen estado de mantenimiento, vía que inicia de la vía nacional Hobo-Yaguará que se ingresa por servidumbre de tránsito sobre el predio vecino medio día hasta llegar a un quiebra patas que existe al costado sur oriente del predio como ingreso...”*, *“De ahí se continúa descendiendo por el carretable hasta encontrar las torres metálicas de la servidumbre eléctrica que cruza el predio en sentido norte a sur, en dicho punto se observa vestigio de un trazado anterior de aproximadamente ciento treinta metros (130) que por efecto de escorrentías de aguas lluvias, presenta socavones o cascaras que intercepta la vía nuevamente, continuando recorrido se encuentra un cruce a mano derecha vía con un ancho de diez (10) metros... que conduce al predio macó, de ahí se continua por este carretable donde colinda con la represa Betania.”*, clara prueba de que si existió una trocha que fue destruida por el agua lluvia, formando socavones o cascaras en éste sector, sino a todo lo largo de esta, lo que no deja duda sobre la existencia de la nueva carretera, iniciada a partir del año 1998, lo de la inspección, lo del perito carretera en buen estado con 6 metros de ancho y 10 en la entrada de Maco.

De los testimonios rendidos, pero también omitidos, se puede concluir con claridad que no existía la citada carretera para el año de 1995, cuando el Club Campestre compró el predio Paraguay y como el Club no afirmó ni demostró haberla construido y solo adelanto el ya citado fraude, se puede concluir que su construcción solo se puede atribuir al Usucapiente, a quien por razones de posesión, de acceso y explotación sobre

Calle 36 Número 8C-23 Teléfono 8759517 Móvil 3013807148

E-mail: javiercharry5681@hotmail.com

NEIVA-HUILA

JAVIER CHARRY BONILLA
ABOGADO

el predio Paraguay le era necesaria su construcción, para explotación del predio Paraguay y servidumbre de tránsito de su predio Maco.

La actual representante legal erra al afirmar que “se consideró la construcción de un complejo turístico”... refiriéndose a la utilización del predio Paraguay, desarrollo que nunca se adelantó.

ii. que Suscribió contrato de celaduría con el señor ARGEMIRO ORTIZ CUBILLOS hasta el año de 2005 , cuando el señor Argemiro declara que estuvo del año 1994 al año 1998 por 4 años folio 433 vuelto c. 1a, contrario a lo declarado por la representante de la Corporación Folio 364 c.1a al manifestar que el señor Argemiro se contrató desde la época que se adquirió el predio (1995) y estuvo hasta el año 2005 como celador o sea 10 años cuando el mismo Argemiro informa en su declaración que solo estuvo 4 años hasta 1998

iii. que a partir de la salida de Argemiro en el año 2005 contrató como jefe de seguridad al mayor retirado JORGE ENRIQUE MIRANDA ARIAS hasta el año de 2007 fecha en que salió la Corporación club Campestre la declarante, celaduría del lote club campestre en el municipio de Hobo que se adelantó en compañía de un señor Nasayo que reportaba lo que sucedía en el predio, señores que nunca reportaron la presencia del arrendatario **Miguel Antonio Rodríguez** en el campamento, el ganado que pastaba, la construcción de dos parte patas sobre la carretera de Paraguay, las invasiones denunciadas por parte de Manrique Paredes ante la alcaldía de Hobo como consta en los diferentes documentos aportados, etc.

informa que: ” Conozco la existencia del carreteable desde la misma adquisición del predio... y supongo que fue la CHB la que construyó el carreteable”, declaración que riñe con la del testigo **JORGE FERNADO PERDOMO POLANÍA** PRESIDENTE de la Corporación demandada como representante de la Corporación para recibir el lote de manos de la CHB al informar que ... “... fuimos en una lancha que tomamos ahí en el puerto de Hobo **porque si bien el lote tenía una trocha** Tendríamos dificultades en el tránsito en esa clase de vehículos, entonces tomamos una lancha.” SOCIO HONORARIO de la Corporación demandada, quien recibió el predio Paraguay, manifestó que al momento de recibir el predio Paraguay no fueron por el carreteable porque no era transitable lo que motivó tomar una lancha en el puerto de Hobo, **porque el lote tenía solo una TROCHA que no permitía el acceso vehicular folio 424 c.1a**, clara afirmación de quien recibió el predio informando que solo exista una trocha, y por lo consiguiente tampoco tránsito por la trocha al recibir el predio mucho menos la declarante **Susana Torres** representante de la Corporación que no estuvo presente. Declaración mutilada por el juez sobre la no existencia de la carretera, solo una TROCHA.

Igualmente su declaración riñe con la persona que ella misma cita **ARGEMIRO ORTIZ TRUJILLO** quien declara que para el año de 1998 cuando trabajo por cuenta del Club Campestre como vigilante informa refiriéndose a la carretera de acceso al predio Paraguay “ ... **pero no tenía un flujo carreteable escasamente a caballo o a pie para la**

Calle 36 Número 8C-23 Teléfono 8759517 Móvil 3013807148

E-mail: javiercharry5681@hotmail.com

NEIVA-HUILA

JAVIER CHARRY BONILLA
ABOGADO

época que yo estuve a cargo”, Folio 433 Vuelto c. 1a. y que supone la declarante fue construida por la CHB, que de ser así y de estar construida para la fecha de la compra y entrega, habían ingresado a recibir el predio por la carretera y no por agua sobre el embalse como lo declara **JORGE FERNANDO PERDOMO** quien recibió el predio. Luego la servidumbre pasiva de tránsito referenciada en la escritura de compra del predio Paraguay por el CLUB CAMPESTRE no sería pasiva sino activa de tránsito, de existir carretera. Declaración mutilada por el juez respecto de la no existencia de la carretera, una TROCHA par andar a pie o acaballo, no para automóviles de alta gama en el que arribo el juez el día de la inspección judicial, transportado por el Club Campestre.

La declaración de **ARGEMIRO ORTIZ TRUJILLO** encierra tres importantes hechos: i. que el carretable existente solo era para transitar caballos o a pie, lo que otros testigos del mismo Club han llamado trocha, como **Jorge Fernando Perdomo**, lo que implica que no existía la carretera actual apta para toda clase de vehículos con 6 metros de bancada, como lo informa el perito y en buen estado, ii. Que la información contenida en el peritaje arrimado es cierta referente a la existencia de un carretable anterior a 1998, pero nótese según las declaraciones que no es una carretera de servicio vehicular sino como lo han llamado trocha para ganado, bestias de carga y el tractor para sacar la cosecha de arroz sembrada por el actor y la Sr. Esperanza Manrique en los años 1985, quien era el encargado del mantenimiento entre el año 1985 y 1989 cuando inundó la represa parte del predio Maco y Paraguay desapareciendo el área de cultivo y el carretable, motivo por lo que el predio Maco quedó sin carretable y solo sobrevivió un tramo sobre el predio Paraguay que llaman trocha para ganado, no carretera para vehículos. iii. Que al quedar inundados los predios la mayor parte de la trocha o carretable desapareció a partir de 1989 y nadie le dio mantenimiento por 10 años hasta 1998 destruyéndose en su totalidad por las constantes avalanchas y cárcavas formadas por el agua escorrentía que sin cunetas y cause la destruyó, motivo para que solo fuera transitable para el año 1998 **“a caballo o a pie”** versión del declarante de la Corporación, y por el perito que informa que se encontraron vestigios de una antigua carretera, por lo que fue necesario reconstruirla en su totalidad a partir del año 1998 con nueva banca sobre el predio Paraguay – declaración de Eloy Fierro el buldocero – y que obligó a la rectificación total del rumbo y de los cortes en la alta montaña sobre Paraguay.

Las Declaraciones de testigos arrimados por la corporación demanda, Dr. JOSE FERNANDO PERDOMO POLANÍA y ARGEMIRO ORTIZ TRUJILLO, son prueba irrefutable de no existir carretera sobre el predio Paraguay para la fecha en que fue adquirido por la Corporación Club Campestre, y razón suficiente para que se considere construida por el Usucapiente, al que solo le convenía y obligaba hacerlo para la eficiente explotación del predio y como medio para llegar a este. Declaraciones mutiladas en la parte concerniente a la carretera, ignoradas, sin la aplicación debida, con clara omisión y total imprecisión en el análisis probatorio.

Calle 36 Número 8C-23 Teléfono 8759517 Móvil 3013807148

E-mail: javiercharry5681@hotmail.com

NEIVA-HUILA

JAVIER CHARRY BONILLA
ABOGADO

Igualmente no existe dentro del proceso, prueba, acto o declaración que demuestre la presencia física de la Corporación demandada sobre el predio Paraguay que sea determinante para decidir que tuvo posesión

Que la declarante era la encargada de mantener los cercos y sostener el predio y pagar los impuestos, lo que realizaba a través del señor EFRAIN SANCHEZ jefe de mantenimiento, pasando a ser con este señor el cuarto jefe de vigilancia y mantenimiento nombrado por la declarante como se referencia en los anteriores literales i,ii,iii,iv, ; JORGE ENRIQUE MIRANDA ARIAS , un Señor NASAYO , ARGEMIRO ORTIZ TRUJILLO y EFRAIN SANCHEZ además de otros nombrados por CARLOS EDUARDO ROJAS ZAMBRANO, presidente de la Corporación demandada quien declara **que a través de su jefe de mantenimiento OCTALIANO PERDOMO** pudo conocer las características topográficas del predio y que efectuaba visitas al predio el jefe de seguridad mayor JORGE ENRIQUE MIRANDA , pero a pesar de tan nutrida cantidad de vigilantes, cuidantes, jefes de seguridad, etc., ninguno realizó ni demostró actividad alguna dentro del predio tendiente a la explotación en ganadería u otra actividad pastoril, en la siembra de especies maderables propias de la zona, la siembra de pastos, o mantenimiento de cercos por cuanto estas actividades fueron siempre desarrolladas por el actor o su arrendatario, sin las que no fuera posible el sostenimiento del ganado o de cualquier especie animal que allí explotaban. Fue tan pobre y/o carente de veracidad la versión sobre los supuestos vigilantes del predio Paraguay contratados por la Corporación demandada, que NINGUNO IMPIDIÓ NI INFORMÓ sobre la presencia del arrendatario, de ganado, de un campamento en la mesa de Paraguay, impidiendo o desalojando los invasores que se refugian sobre el predio a orilla del embalse como lo certifica el informe pericial, y tampoco acudieron a la policía local para informar de estas invasiones en protección del predio que durante tantos años duró aparentemente invadido y solo comienzan a darse cuenta de los invasores después de quedar demandada la Corporación en el proceso de Perteneceía, “coincidencia” que tan solo ahora informan de invasores a personas que han permanecido en el predio laborado explotándolo en ganadería durante más de 20 años, con instalaciones, ganado y construyendo la carretera donde se utilizó buldócer y maquinaria pesada, pero nunca oídos ni vistos por los supuestos vigilantes durante todo este tiempo, pero curiosamente no informan sobre estas novedades, que habrían precipitado la intervención del club Campestre antes de ser demandada la perteneceía. Coincidencia o mentiras de los declarantes?

Informa la declarante **Susana Torres** que a raíz de información suministrada por este vigilante sobre la existencia de cambuchas – que existían desde el año de 1998 sobre el predio Paraguay – iniciaron querrela de lanzamiento por ocupación de hecho radicada en el 26 de Junio de 2014, trasnochada información de un vigilante que ejercía sus funciones en forma permanente e ilegal querrela formulada porque para la fecha en que fue interpuesta la Corporación club Campestre de Neiva ya se encontraba demandada y notificada en el presente proceso de perteneceía.

Calle 36 Número 8C-23 Teléfono 8759517 Móvil 3013807148

E-mail: javiercharry5681@hotmail.com

NEIVA-HUILA

JAVIER CHARRY BONILLA
ABOGADO

También igual suerte corren las ilegales vallas colocadas en el predio en junio de 2014 en perturbación a la posesión, por encontrarse para esa fecha demandada en pertenencia la cita Corporación, ilegales actuaciones ordenadas por la declarante como Representante legal de la Corporación. **Declaración omitida por el juez.**

La información referente al pago de impuestos al declarar.... “que los impuestos de los últimos dos años la Corporación ha cancelado los impuestos...” acompañando prueba del pago, sin atender que los dos últimos años son 2013 y 2014, cuando ya se encontraba demanda la Corporación en Pertenece y que los impuestos de los años anteriores fueron cancelados por el actor como consta en el recibo obrante junto con la demanda introductoria, donde se puede leer en el renglón izquierdo inferior que corresponde a los años 2009,2010 y 2011. **Prueba omitida por el juez**

DECLARACION DE ELOY FIERRO - PRUEBA OMITIDA POR EL SEÑOR JUEZ: OBRANTE A FOLIO 359 del C.1ª el declarante ELOY FIERRO QUIMBAYA maquinista que participó con su maquinaria en la construcción de la carretera declara que la construcción fue en el año de **1998 o 1999, y no en el año 2006**, como lo trata de establecer fraudulentamente el Club Campestre, que había realizado unos trabajos en Paraguay antiguamente llamado Maco, sobre la banca de la carretera a la que tocó echarle pólvora porque Jairo Manrique lo había buscado, que anteriormente había otra maquinaria de Darío, que la que trabajaba era la mujer que le había ayudado a hacer el banqueo sobre la vía relación de hechos que confirma no existía la citada carretera como así lo afirmó el testigo anterior arrimado por la demandada CLUB CAMPESTRE, señor ARGEMIRO ORTÍZ TRUJILLO

LAS PRUEBAS Y DECLARACIONES DE TESTIGOS ARRIMADOS POR EL ACTOR Y LA CORPORACIÓN DEMANDADA .- Son suficiente evidencia de las actividades que desarrollaba en forma permanente sobre el predio Paraguay desde el año 1989 cuando se escogió como alojamiento del administrador y posterior arrendatario MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ, la meseta de Paraguay, donde construyó instalaciones acordes con su capacidad económica, ubicación, ingresos y rentabilidad del predio, instalaciones constatadas en la diligencia de inspección y referenciadas por el perito, informe donde califica la vocación del predio, su estructura física y pobreza de suelo, como rocoso, franco arenoso abundante en piedra de escasa vegetación, zona árida solo apto para actividad ganadera y cultivo de maderables como iguá, amargoso, cacho de venado, cruceto, plantados por el actor. En diferentes declaraciones los testigos manifestaron que en el predio se sostenía ganado por el arrendatario y el arrendador, desde la época de la sociedad con la Señora Esperanza Manrique, folios 348 y 349 c. 1a, debido a que es la única actividad posible la explotación pecuaria, en ganadería extensiva, debido a la pobreza de los suelos, que como se observó en la diligencia de inspección es de poca vegetación, escasa en pasto por el crudo verano lo que hace que la carga por hectárea no sea superior a una cabeza por cada tres hectáreas, en ganado mayor y solo pasta a orilla del embalse donde cuenta con mayor vegetación debido a la humedad y a la proximidad del agua como bebedero, elemento básico para enfrentar el inclemente verano y la pobreza de alimentos en el suelo y como lo informa el Perito

Calle 36 Número 8C-23 Teléfono 8759517 Móvil 3013807148

E-mail: javiercharry5681@hotmail.com

NEIVA-HUILA

JAVIER CHARRY BONILLA
ABOGADO

al informar sobre la destinación ganadera del predio y el tipo de suelos encontrados. De otra parte el mantenimiento de cercos, parte patas, broches y demás instalaciones debe ser permanente para el manejo del ganado motivo por el que quien sostiene ganado en un predio es quien por necesidad debe invertir en su mantenimiento, además en la obligación de sembrar algunas leguminosas adicionales para consumo del ganado, árboles y arbustos como guácimos, pega- pega, mata ratón que ayudan al sostenimiento en el verano. Son suficientes y claras las declaraciones respecto de la carretera, su existencia y construcción, apoyadas por declarantes arrimados por la Corporación demandada quienes afirmaron sobre la existencia solo de una trocha como camino de acceso al predio Paraguay para la fecha en que fue adquirido por la Corporación y solo para transitar a caballo o a pie. La Corporación demandada no demostró su presencia en el predio en la explotación o conservación y haber realizado inversión alguna en la construcción de la carretera, construida a expensas del actor y que hoy representa el mayor valor del predio.

Corolario de la prueba recolectada en el proceso de pertenencia aludida en los numerales anteriores de la presente SUSTENTACION, quedando probado que el señor JAIRO MANRIQUE PAREDES poseyó el inmueble aquí pretendido en usucapión extraordinaria mínimo desde el año 2002, esto es por un periodo de diez (10) años, sin interrupción natural o civil.

Y como resumen de todo lo anterior es por lo que se debe acceder a las pretensiones de la demanda, por haber probado el demandante que no usurpó, ni robo u ocupó el inmueble que pretende en usucapión, que a su posesión sobre el inmueble suma más de 10 años contados a partir del 27 de diciembre de 2002 cuando entró a regir la Ley 791 de 2002, por haber escogido acorde con el artículo 41 de la Ley 153 de 1887 el término de 10 años previsto en el artículo 6° de la Ley 791 de 2002 para adquirir por usucapión extraordinaria de dominio dicho inmueble, y por haberse probado con las pruebas obrantes en el proceso dicha posesión por ése término, con ánimo de señor y dueño.

Atentamente,



JAVIER CHARRY BONILLA
C. C. No. 12.113.753 de Neiva
T. P. No. 39.436 del C. S. J.

Calle 36 Número 8C-23 Teléfono 8759517 Móvil 3013807148

E-mail: javiercharry5681@hotmail.com

NEIVA-HUILA